

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

0000042

DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado ante esta autoridad ambiental bajo el número 6075 de 28 de agosto de 2020, el señor VICTOR MEZA BARROS y otros, interpusieron una petición denunciando una supuesta contaminación por ruido y vertimiento de ARND en el sector ubicado en Calle 1 A N° 32 a 160 Vda. Las Margaritas, sector Las Petronitas en el municipio de Galapa en el departamento del Atlántico.

Posteriormente, mediante radicado N°6075 del 22 de septiembre de 2020 el señor VICTOR MEZA BARROS y otros, presentaron petición ratificando la denuncia interpuesta el día 28 de agosto de 2020, denunciando los mismos hechos de supuesta contaminación por ruido y vertimiento de ARND en el sector ubicado en la Calle 1 A N° 32 a 160 Vda. Las Margaritas, sector Las Petronitas- en el municipio de Galapa en el departamento del Atlántico.

Que, en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental, efectuaron visita técnica de inspección ambiental en el sitio de interés, de la cual se derivó Informe Técnico No. 417 del 10 de noviembre de 2020, del cual se destaca la siguiente información de especial relevancia:

“...ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *El establecimiento comercial de reciclado y recuperación de plásticos ubicado en la: Calle 1 A N° 32 a 178 interior 2 Parcela Villa Majito Vereda Las Margaritas, sector Las Petronitas- Galapa. Área rural, se encuentra en total funcionamiento.*



(..)OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica realizada el día 06/10/2020 se pudo observar lo siguiente:

- *Se pudo observar que en el predio rural demarcado con la nomenclatura calle 1 a 32 a 22 de la Vereda Las Margaritas- en el Municipio de Galapa- Atlántico, el cual se encuentra en la parte delantera del predio señalado en la denuncia, se comunica con el predio denunciado por la parte trasera o patio, propiedad del señor Michel Pabón. En este predio se encuentran dos pozos profundos, uno que se encuentra sellado y otro que surte de aguas por medio de manguera a la actividad desarrollada*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

por el señor Michel Pabón Charris. Se pregunta por el permiso de captación de aguas subterráneas de dicho pozo y se nos manifiesta que no posee los permisos pertinentes otorgados por la autoridad ambiental.

- *En el lote denunciado ubicado en la: Calle 1 A N° 32 a178 interior 2 Parcela Villa Majito Vereda Las Margaritas, sector Las Petronitas- Galapa. Área rural, se observan dos semiestructuras, semitechadas y sin paredes, una donde se realiza lavado del material, otra donde se observa maquinaria correspondiente a:*
 - *Un molino*
 - *Una rutinadora, sin chimenea que permita la dispersión de olores ofensivos.*
 - *Una peletizadora*
 - *Una lavadora*

No se observa infraestructura que pueda mitigar los ruidos producidos por estas maquinarias. La lavadora genera ruido percibirles en los lotes continuos.

- *Se observa vertimientos líquidos de ARND no tratadas hacia dos direcciones, una que sigue el cauce de escorrentías y otra hacia predio continuo el cual se encontraba represado, causando impacto al suelo. No se aporta ningún documento o Permiso de vertimientos líquidos otorgado por la autoridad ambiental competente en este caso CRA. No se observa sistema de tratamiento de aguas residuales ni de separación de lodos o residuos contenidos en el vertimiento.*
- *Se observa alto grado de eutrofización de aguas estancadas producto del vertimiento de ARND de esta actividad, lo que genera malos olores y presencia de vectores en el área.*
- *Se perciben olores ofensivos producto de la actividad de rutinado y de los residuos sólidos dispersos en el área. No se observa separación en la fuente, ni ningún elemento de almacenamiento de residuos sólidos.*
- *Se informa que la empresa funciona 24 horas los 7 días de la semana. La empresa empezó a funcionar en el mes de noviembre de 2019.*
- *La actividad no cuenta en el momento de la visita con la certificación del Uso del Suelo, que demuestre la compatibilidad del desarrollo de la actividad en el área donde se encuentra ubicada.*

(..) CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO:

- *Mediante radicados N° 6075 y 6788 de 2020, D se interpone Derecho de Petición interpuesto por parte del señor Víctor Meza y otros habitantes de la Vereda las Margaritas sector de las Petronitas jurisdicción del Municipio de Galapa- Atlántico; en el que se denuncia supuesta contaminación ambiental producto del vertimiento de ARND y contaminación auditiva.*
- *En visita técnica realizada el día 06/10/2020 se pudo verificar la realización de actividades de reciclaje y recuperación de plásticos mediante técnicas industriales rudimentarias ejercidas supuestamente sin compatibilidad con el Uso del Suelo del Municipio de Galapa, en predio ubicado en la siguiente dirección: Calle 1 A N° 32 a178 interior 2 Parcela Villa Majito Vereda Las Margaritas, sector Las Petronitas-Galapa. Área rural, propiedad del señor Michel Pabón Charris identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.044.164.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

- *Se pudo observar que dentro del predio ubicado en la: Calle 1 A N° 32 a178 interior 2 Parcela Villa Majito Vereda Las Margaritas, sector Las Petronitas- Galapa. Área rural, se capta agua de pozo subterráneo para el desarrollo de las actividades industriales realizadas en la empresa del señor Michel Pabón Charris identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.044.164, sin contar con permiso de concesión de aguas subterráneas, otorgado por la autoridad ambiental, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.24.2; 2.2.3.2.5.3.; 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015.*
- *Se pudo observar que dentro del predio ubicado en la: Calle 1 A N° 32 a178 interior 2 Parcela Villa Majito Vereda Las Margaritas, sector Las Petronitas- Galapa. Área rural, se realiza vertimiento al suelo y a cauces de escorrentías de ARND sin previo tratamiento, producto de las actividades industriales realizadas en la empresa del señor Michel Pabón Charris identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.044.164, lo anterior sin contar con los Permisos otorgados por la autoridad ambiental, lo anterior representa una falta a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5.; 2.2.3.2.23.1.; 2.2.3.2.23.2; 2.2.3.2.24.1; 2.2.3.3.4.3.; 2.2.3.3.4.9.; 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.*

Las actividades de recuperación de plásticos y transformación a pellets, desarrolladas en predio ubicado en la: Calle 1 A N° 32 a178 interior 2 Parcela Villa Majito Vereda Las Margaritas, sector Las Petronitas- Galapa. Área rural, propiedad del señor del señor Michel Pabón Charris identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.044.164, emiten ruidos que son percibidos en el espacio público y en otros predios vecinos, la empresa no cuenta con ningún sistema de mitigación o insonorización para el manejo de las emisiones generadas, sin embargo, la CRA no pudo realizar en la visita prueba sonometría para establecer el nivel de decibeles generados. Sin embargo, considerando que la empresa se encuentra en área rural y que el funcionamiento de las actividades se desarrolla durante las 24 horas, se puede presumir que las emisiones generadas son más percibidas en las horas nocturnas, en que el ruido ambiental disminuye, potenciándose la percepción de las emisiones generadas. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000042** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

REGISTRO FOTOGRAFICO



Se evidencia captación de agua de pozo subterráneo para el desarrollo de las actividades



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”



Se evidencia la descarga de ARND al suelo y arroyo



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”



Mal manejo de residuos sólidos a cielo abierto



Maquinaria generadora de ruido y emisiones atmosféricas

(...)

Hasta aquí lo expuesto en el Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, de igual forma, el artículo 58, ibidem, indica: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente”*.

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibidem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Que seguido de esto, el artículo 95, ibidem, indica: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales; 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - **Decreto Ley 2811 de 1974**, se establece:

“Artículo 1.- *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 2.- *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional. 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos. 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.*

Artículo 3.- *De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula: a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: 1. La atmósfera y el espacio aéreo nacional. 2. Las aguas en cualquiera de sus estados. 3. La tierra, el suelo y el subsuelo. 4. La flora. 5. La fauna. 6. Las fuentes primarias de energía no agotables. 7. Las pendientes topográficas con potencial energético. 8. Los recursos geotérmicos. 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental o insular de la república. 10. Los recursos del paisaje; b) La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales; c) Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él, denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios. 2. El ruido. 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural. 4. Los bienes producidos por el hombre, o*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

Artículo 4.- *Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código.*

Artículo 5.- *El presente Código rige en todo el territorio nacional, el mar territorial con su suelo, subsuelo y espacio aéreo, la plataforma continental y la zona económica o demás espacios marítimos en los cuales el país ejerza jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.*

Artículo 6.- *La ejecución de la política ambiental de este Código será función del gobierno nacional, que podrá delegarla en los gobiernos seccionales o en otras entidades públicas especializadas.*

Artículo 7.- *Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.*

Artículo 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria; l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; m) El ruido nocivo; n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; o) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

Artículo 9.- *El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que,*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

(...)

Artículo 32.- *Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.*

En particular, en la ejecución de cualquier actividad en que se utilicen agentes físicos tales como sustancias radioactivas o cuando se opere con equipos productores de radiaciones, se deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos para garantizar la adecuada protección del ambiente, de la salud del hombre y demás seres vivos.

Artículo 33.- *Se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos, originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.*

Artículo 339.- *La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia”.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 “... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del medio ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

Sobre este tema, la misma Corte en Sentencia C -263 de 2011, señaló:

“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

A su turno, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-703 de 2010 del Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, establece:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.
(...).

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que, a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que, en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”.*

- DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que la **Ley 99 del 22 de diciembre de 1993** *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, en su Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con sede principal en la Ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagra en su Artículo 1° como uno de los principios generales el **Principio de Precaución**, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Para evitar ese daño grave, la Ley otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que, por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la **Ley 1333 del 21 de Julio de 2009** *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su Artículo 1°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*

Por su parte el Parágrafo del Artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar la medida preventiva y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez, el Artículo 4° de la mencionada Ley, señala: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que el Artículo 5° establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que, en el mismo sentido, el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que el Artículo 13 Ibidem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que en lo relacionado a las medidas preventivas, el Artículo 36 señala: *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, a continuación se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico No. 417 del 10 de noviembre de 2020, pronunciamiento técnico que sustenta y motiva la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, el cual informa de la actividad de recuperación de plásticos y transformación a pellets, ubicada en la Calle 1 A N° 32 a 178 interior 2 Parcela Villa Majito Vereda Las Margaritas, sector Las Petronitas- en el municipio de Galapa en el departamento del Atlántico, Área rural, propiedad del señor Michel Pabón Charris, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.044.164, debido a la captación de aguas subterráneas sin contar con los permisos requeridos, incumpliendo las disposiciones consagradas en los artículos 2.2.3.2.24.2; 2.2.3.2.5.3.; 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 sobre concesión de aguas. De igual forma por el vertimiento de aguas residuales no

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

domésticas (ARnD) al suelo y cauces de escorrentías, incumpliendo las disposiciones consagradas en los artículos 2.2.3.2.20.5.; 2.2.3.2.23.1.; 2.2.3.2.23.2; 2.2.3.2.24.1; 2.2.3.3.4.3.; 2.2.3.3.4.9.; 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior genera un potencial peligro de contaminación de las aguas y suelos donde son vertidos, representa un potencial riesgo a la salud humana y a la biodiversidad presente en el área.

Lo expuesto, sustentado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las actividades a suspender (recuperación de plásticos y transformación a pellets sin contar con licencias, permisos o autorizaciones ambientales) pueden generar peligro de contaminación de fuentes hídricas superficiales (Cuenca Mallorquín) y subterráneas (Acuíferos asociados a Cuenca Mallorquín), degradación de los suelos donde son vertidos, representando un posible riesgo a la salud humana y a la biodiversidad presente en el área.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La imposición de la medida preventiva, tiene como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el Acta de Visita Oficial del 06 de octubre de 2020, además lo consignado en el Informe Técnico No. 417 del 10 de noviembre de 2020, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro a la salud humana y daño al medio ambiente debido al incumplimiento de los artículos 2.2.3.2.24.2; 2.2.3.2.5.3.; 2.2.3.2.7.1.; 2.2.3.2.20.5.; 2.2.3.2.23.1.; 2.2.3.2.23.2; 2.2.3.2.24.1; 2.2.3.3.4.3.; 2.2.3.3.4.9.; 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades ejercidas por el señor MICHAEL PABON CHARRIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.044.164, relacionadas con la ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN DE PLÁSTICOS Y TRANSFORMACIÓN A PELLETS SIN CONTAR CON LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES AMBIENTALES, realizadas en el predio de su propiedad, ubicado en la Calle 1 A N° 32 a178 interior 2 Parcela Villa Majito Vereda Las Margaritas, sector Las Petronitas- en el municipio de Galapa en el departamento del Atlántico, Área rural, cuyas coordenadas son N 10°54'47.36886" W -74°50'48.83.662".

Dicha medida, se encuentra fundamentada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, citados anteriormente, la cual es impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- Legitimidad del fin

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los Artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir los impactos ambientales generados debido a que las actividades de extracción de materiales construcción puede causar alteraciones en el recurso suelo, el paisaje y afectaciones graves a la salud humana, la flora y fauna en general.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptualizado que:

“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida” .

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar las actividades desarrolladas que originan los impactos ambientales en lo relacionado con la suspensión de actividades de recuperación de plásticos y transformación a pellets sin contar con licencias, permisos o autorizaciones ambientales).

- Legitimidad del medio

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los Artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva

La medida preventiva contemplada en el Artículo 36 (Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana) y en el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales, actualmente compiladas en el Decreto 1076 de 2015; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

mencionados, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de recuperación de plásticos y transformación a pellets por no contar con las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales requeridas. Con el fin de controlar los impactos ambientales negativos, es esta Autoridad Ambiental la llamada a ejercer el control y vigilancia en la ejecución sobre dichas actividades.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto el Artículo 39 de la mencionada Ley, establece: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”*.

En consecuencia, para el levantamiento de la citada medida preventiva quedará supeditado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Obtener de manera previa las licencias, permisos y/o autorizaciones requeridas para el ejercicio de las actividades de recuperación de plásticos y transformación a pellets.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del Principio de Prevención.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que, a su vez, el Artículo 30 dispone: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, seguido de esto, el Artículo 84 de la mencionada Ley, dispone: *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009”.*

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Proceso Sancionatorio Ambiental, dispone en su Artículo 1o., la TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL, ejercida por parte del Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades y señalando en su Parágrafo: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que, por su parte, el Artículo 3° indica que, *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.*

Que en lo relacionado al tema que nos ocupa, el Artículo 18°, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

De acuerdo con la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental iniciará Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del señor MICHAEL PABON CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.044.164, por el potencial peligro de contaminación de fuentes hídricas superficiales (Cuenca Mallorquín) y subterráneas (Acuíferos asociados a Cuenca Mallorquín), degradación de los suelos donde son vertidos, representando un posible riesgo a la salud humana y a la biodiversidad presente en el área, que se relacionan directamente con la ejecución de actividades de recuperación de plásticos y transformación a pellets sin el cumplimiento de la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia ambiental y de recursos naturales, además teniendo en consideración los graves perjuicios, daños y/o afectaciones que se pueden generar al ambiente y a la salud humana por la ejecución de la misma, se puede determinar que la actividad desarrollada por el señor MICHAEL PABON CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.044.164, se encuentra reglada con un procedimiento claro y expreso, contemplado en el **Decreto 1076 de 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, el cual en lo referente al caso concreto indica:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.23.1. DESAGÜES Y EFLUENTES PROVENIENTES DE LAS PLANTAS INDUSTRIALES. *Los desagües y efluentes provenientes de las plantas industriales deberán evacuarse mediante redes especiales construidas para este fin, en forma que facilite el tratamiento del agua residual, de acuerdo con las características y la clasificación de la fuente receptora.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.23.2. UBICACIÓN DE INDUSTRIAS QUE NO PUEDAN GARANTIZAR LA CALIDAD DE LAS AGUAS DENTRO DE LOS LÍMITES PERMISIBLES. *Las industrias que no puedan garantizar la calidad de las aguas dentro de límites permisibles que se establezcan, sólo podrán instalarse en los lugares que indique la autoridad ambiental competente acorde con lo dispuesto por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).*

Para autorizar su ubicación en zonas industriales se tendrán en cuenta el volumen y composición de los efluentes y la calidad de la fuente receptora, conforme al artículo 141 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1541 de 1978, artículo 229) (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d) La eutroficación;*
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (Decreto 1541 de 1978, artículo 238) (...)*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. OTRAS PROHIBICIONES. *Prohíbese también:*

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.*
- 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.*
- 4. Desperdiciar las aguas asignadas.*
- 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.*
- 6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.*
- 7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.*
- 8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1541 de 1978, artículo 239)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. PROHIBICIONES. *No se admite vertimientos:*

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. (Aparte entre corchetes suprimido por el artículo 12 del Decreto 50 de 16 de enero de 2018). En los cuerpos de aguas {o aguas costeras}, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, artículo 24)

11. (Numeral 11 adicionado por el artículo 5 del Decreto 50 de 16 de enero de 2018). Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

12. (Numeral 12 adicionado por el artículo 5 del Decreto 50 de 16 de enero de 2018). Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

13. (Numeral 13 adicionado por el artículo 5 del Decreto 50 de 16 de enero de 2018). Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9 DEL VERTIMIENTO AL SUELO. *(Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 16 de enero de 2018). El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información: (...)*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, artículo 41) (...)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, artículo 30) (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
 - b) Riego y silvicultura;*
 - c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
 - d) Uso industrial;*
 - e) Generación térmica o nuclear de electricidad;*
 - f) Explotación minera y tratamiento de minerales;*
 - g) Explotación petrolera;*
 - h) Inyección para generación geotérmica;*
 - i) Generación hidroeléctrica;*
 - j) Generación cinética directa;*
 - k) Flotación de maderas;*
 - l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
 - m) Acuicultura y pesca;*
 - n) Recreación y deportes;*
 - o) Usos medicinales, y*
 - p) Otros usos similares.*
- (...)”*

Teniendo en cuenta lo estipulado en la normatividad ambiental vigente, se puede observar que el interesado se sujeta al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones para ejercer dicha actividad y que, por su incumplimiento, se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título V de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente la omisión por parte del señor MICHAEL PABON CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.044.164, en las actividades desarrolladas, razón por la cual, esta Corporación considera pertinente imponer una medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar un Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental, con el fin de evitar que se sigan generando afectaciones y realizar las investigaciones a que haya lugar por presunta infracción a la normativa ambiental vigente.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22² de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al Derecho Constitucional al Debido Proceso.

Finalmente, las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir, el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas

¹ **Artículo 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN DE PLÁSTICOS Y TRANSFORMACIÓN A PELLETS POR NO CONTAR CON LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIÓN Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS** en el predio ubicado en la Calle 1A N° 32A-178 interior 2 Parcela Villa Majito Vereda Las Margaritas, sector Las Petronitas- área rural del municipio de Galapa en el departamento del Atlántico, cuyas coordenadas son N10°54'47.36886" W-74°50'48.83.662", propiedad del señor MICHAEL PABON CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.044.164, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la medida preventiva legalizada mediante el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Esta medida preventiva surte efectos inmediatos, es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que la actividad cuenta con las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales necesarias para su operación.

PARÁGRAFO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor MICHAEL PABON CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.044.164, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, por la captación de aguas subterráneas sin contar con los permisos requeridos, y por el persistente vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) a suelo y cauces de escorrentías, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos, o en físico a la dirección Calle 1 A N° 32 A-178 interior 2 Parcela Villa Majito Vereda Las Margaritas, sector Las Petronitas- área rural de del municipio de Galapa en el departamento del Atlántico, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 54, 55, 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el inicio de la presente investigación.

PARÁGRAFO: El señor MICHAEL PABON CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.044.164, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A., a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000042** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MICHAEL PABÓN CHARRIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.082.044.164 PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN LA CALLE 1A N°32A-178 INTERIOR 2 PARCELA VILLA MAJITO VEREDA LAS MARGARITAS, SECTOR LAS PETRONITAS-ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad, sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO SEXTO: Constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo el Informe Técnico No. 417 del 10 de noviembre del 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

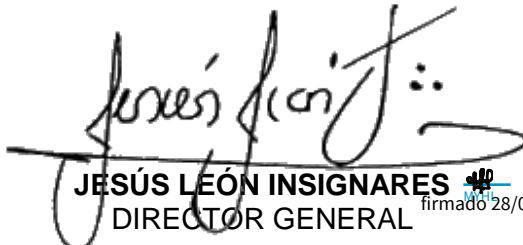

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comisionar a la Alcaldía del municipio de Galapa, departamento del Atlántico, y al comandante de la Policía Nacional en el departamento del Atlántico con el fin de lograr la ejecución material de la presente medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A., y serán anexados al expediente administrativo.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los **28.ENE.2021**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESÚS LEÓN INSIGNARES 
DIRECTOR GENERAL firmado 28/01/2021

EXP. Por abrir.
Proyectó: KNB-LEscorcía.
Revisó: KArcón/ R.Romero
Aprobó: JRestrepo.
VB: JSleman.